

RADICACIÓN: 080014189008-2021-00047-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S  
DEMANDADO: NORELY MENDOZA MENDOZA Y OTRO.  
INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2021-00047-00. Sírvese proveer.

Barranquilla, marzo 9 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, marzo nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., actuando como endosatario de FUNDACIÓN DE LA MUJER, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra: NORELY MENDOZA MENDOZA y ARIEL ARÉVALO HERNÁNDEZ, para que se le ordene a pagar la de la suma de \$11.495.571,00 por concepto de capital contenido en EL PAGARÉ No. 414170205240, anexo a la demanda, más la suma de \$3.025.527,00, por los intereses de plazo causados y no pagados, desde la fecha de creación del título hasta la fecha de vencimiento de éste esto es desde el día 7 de junio de 2018, hasta el 15 de enero de 2021 y los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 16 de enero de 2021 hasta la fecha de su pago total, la suma de \$35.073,00 y la suma de \$2.299.114, 00 por concepto de gastos de cobranza, conforme a las cláusulas tercera y cuarta del pagaré, y la suma de \$589.563, 00 por concepto de honorarios y comisiones, conforme a la cláusula cuarta del título base de ejecución. las costas del proceso y agencias en derecho.

Mediante el presente auto se declarará la falta de competencia territorial al evidenciarse que según lo narrado en el acápite de las notificaciones la parte demandante tiene su domicilio en la ciudad de Bucaramanga y los demandados tienen su domicilio en Puerto Colombia atlántico y que el título valor PAGARÉ, motivo de la demanda, no establece el lugar de cumplimiento de la obligación, motivo por el cual corresponde su conocimiento al juez del domicilio del demandado y en consecuencia, se rechazará la presente demanda por falta de competencia territorial y se ordenará su envío al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, de conformidad con lo preceptuado en los numerales 1° y 3° del artículo 28 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia–Atlántico a efecto de ejercer su competencia. Líbrese oficio por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

**Firmado Por:**

**YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5e111fd70dead10c9e6e6ece2c167b4cc34f6e8c673b3dda9d92dcff8327027**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: [j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Documento generado en 09/03/2021 04:22:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**